



Once de mayo de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2016-00332-00

De conformidad con el escrito que antecede, el Despacho tiene para significar que: *i)* Es deber del petente elevar solicitudes por conducto de apoderado judicial, toda vez que el corriente proceso reclama Derecho de Postulación conforme al Art 73 del C.G.P., y a su vez a voces de la Sentencia STC734-2019 del 31 de enero de 2019, M.P. Dr. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO; *ii)* Con todo, frente a la solicitud de reliquidación de la obligación alimentaria, el Suscrito Juez ORDENA que por parte de la Secretaría se proceda de conformidad, ello siempre y cuando aparezca en el plenario de que ya se encuentra saldada la última liquidación realizada a agosto de 2020; y, *iii)* Finalmente, interpretando el querer del memorialista sobre la concesión de amparo de pobreza, accederá a lo solicitado, no sin antes efectuar las siguientes,

CONSIDERACIONES

I.- El Amparo de Pobreza es una institución que tiene en cuenta la situación de las partes que no puedan sufragar los gastos derivados de un proceso judicial por incapacidad económica, en consonancia con el deber estatal de asegurar a los que no tienen recursos, la defensa efectiva de sus derechos, colocándolos en condiciones de accesibilidad a la justicia; éste opera a petición de parte y puede solicitarse por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Ley consagra en los Artículos 151 y 152 del Código General del Proceso, el amparo de pobreza como figura de protección de los derechos de las personas que no puedan sufragar los gastos en procesos judiciales por incapacidad económica.

Ciertamente el objeto del amparo de pobreza es garantizar, en condiciones de igualdad, el acceso a la administración de justicia de aquellas personas que, por su precaria situación económica, ven limitada la posibilidad de materializar los derechos y garantías consagrados por el legislador. De allí que, como lo señala

el Artículo 154 de la norma arriba mencionada: *"El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas"*.

II.- Para el **caso de autos**, se abre paso la solicitud de otorgamiento de AMPARO DE POBREZA a favor de ALFREDO DE JESÚS GONZÁLEZ PALACIO, toda vez que para trasegar en la causa es necesario acreditar derecho de postulación, Art. 73 del C.G. del P., conforme a lo anterior, se nombrará a una profesional del derecho para que represente al demandado en la corriente causa EJECUTIVO DE ALIMENTOS, con la precisión de que el togado aprehenderá el conocimiento de la Litis en el estado en que se encuentra.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí-Antioquia,

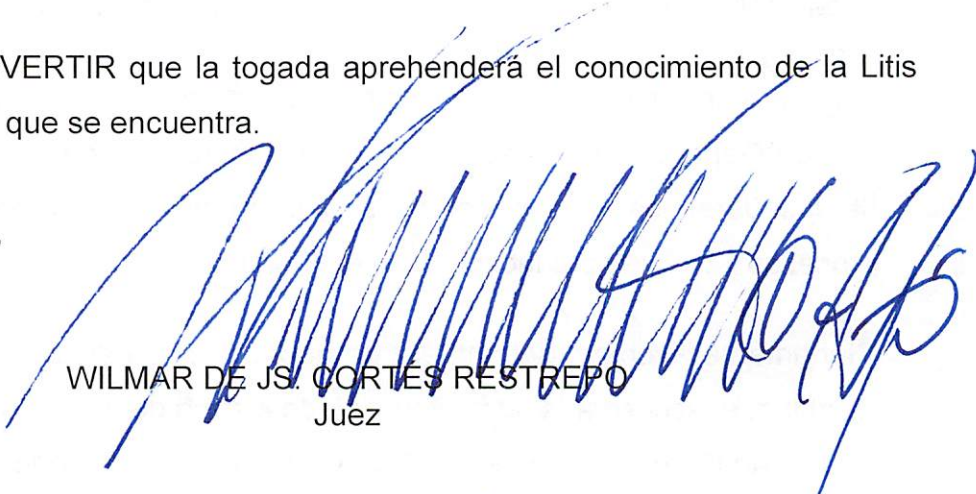
RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el AMPARO de POBREZA peticionado por ALFREDO DE JESÚS GONZÁLEZ PALACIO.

SEGUNDO: DESIGNAR como VOCERO JUDICIAL DEL DEMANDADO al interior de la corriente causa EJECUTIVO DE ALIMENTOS, al Dr. GUSTAVO ADOLFO MORALES ALZATE, quien se localiza en la CARRERA 43A #3 SUR - 130 TORRE 2, Of. 1316, de Medellín-Antioquia, abonado celular 3004515799, correo electrónico tavo16-12@hotmail.com.

TERCERO: ADVERTIR que la togada aprehenderá el conocimiento de la Litis en el estado en que se encuentra.

NOTIFÍQUESE,


WILMAR DE JS. CORTÉS RESTREPO
Juez